

**LXIV**

**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

OFICIO: LXIV/MEVG/053/2020.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 02 de junio de 2020.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE**  
**CONGRESO DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

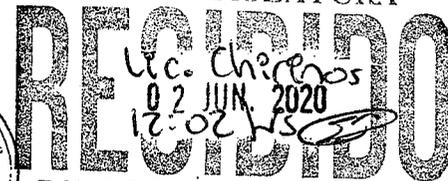


La suscrita Diputada **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **anexo al presente remito Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VI del artículo 396 del Código Civil del Estado de Oaxaca**, solicitando la misma sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Estado.

Para tal efecto anexo al presente la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

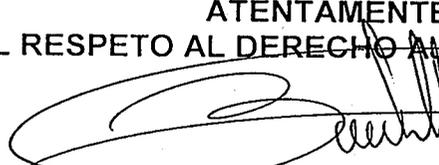
Sin otro particular, le envió un cordial saludo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

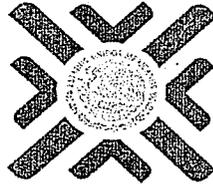


ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

  
DIP. **MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. **MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**CIUDADANO**  
**DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA**  
**LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

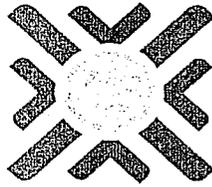
La suscrita Diputada **MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3-fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION VI DEL ARTICULO 396 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

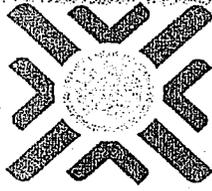
**PRIMERO.-** El matrimonio se ha concebido históricamente como la unión de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

El concepto de matrimonio ha evolucionado atendiendo a las nuevas realidades de la sociedad y es así como esta misma LXIV legislatura reformó el Código Civil para garantizar el matrimonio igualitario para parejas del mismo sexo, definiendo al matrimonio como un contrato civil celebrado entre dos personas que se unen para realizar una vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua.

Al lado de la unión matrimonial, existe regulada otra unión que se equipara al matrimonio, que es el concubinato, como es sabido, en el pasado, el derecho no le concedía efectos a esta unión o, si se los otorgaba, era en términos muy limitados, y sobra decir que el concubinato fue visto de manera despectiva durante mucho tiempo. El matrimonio y el concubinato, ambas instituciones son fuentes de tipo biológicas que dan origen a la filiación, sin embargo, no son las únicas, porque nuestro Derecho reconoce a la adopción también como generadora de filiación jurídica.

**SEGUNDO.-** De las instituciones que comprende el Derecho de Familia, la filiación tiene una especial importancia, la segunda fuente del Derecho de familia es la procreación o acto de concebir a un nuevo ser, es decir, que una pareja (hombre y mujer) por unión sexual o reproducción asistida tiene un hijo, lo que genera un vínculo biológico entre los progenitores padre/madre y el hijo de ambos. La procedencia de los hijos respecto a los padres es un hecho natural que interesa, no sólo a los padres e hijos, sino también a la





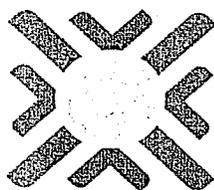
LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

comunidad y al Estado. Filiación y paternidad son términos que expresan calidades correlativas; esto es, la filiación da la calidad de hijo y la paternidad da la calidad de padre. Filiación del latín *filius*, hijo y paternidad del latín *pater*, padre. Relación que une a los padres con los hijos. Por tanto, *la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra*. Este hecho crea el parentesco de primer grado, y sus repeticiones produce las líneas o series de grados. La filiación es el vínculo que crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado y, por lo tanto, constituye la forma más cercana de parentesco. De ahí que por filiación jurídica debe entenderse en su sentido amplio la relación creada entre los progenitores, padre y madre, y sus descendientes, hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes la ley atribuye derechos, deberes y obligaciones. Así tenemos que el artículo 336 Bis C del Código Civil, nos proporciona una noción legal de la filiación, al decirnos que, la filiación es el vínculo existente entre los hijos y sus progenitores. La misma confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, los derechos y obligaciones establecidos por este Código. La filiación queda probada por el nacimiento, las presunciones legales, el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, la sentencia ejecutoria que declare la paternidad o maternidad, o por la adopción.

La filiación está fundada y cimentada en el matrimonio, pero no puede desconocerse que también está cimentada en la relación natural derivada de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en uno y otro caso gozan de los mismos derechos. Es verdad que el Código Civil no califica ya la legitimidad o ilegitimidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio; pero también es cierto que, desde el punto de vista de la prueba de la filiación, se establece la distinción entre hijos nacidos dentro del matrimonio e hijos nacidos fuera de él. Dentro de la relación jurídica de filiación, el estado de hijo trae consecuencias de derecho independientemente de que la filiación sea dentro del matrimonio o





LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

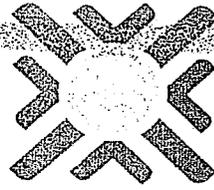
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

extramatrimonial; en este último caso se requiere el reconocimiento del o de los progenitores. Una de estas consecuencias que trae aparejada la filiación es llevar precisamente, el apellido o nombre patronímico de los progenitores, además de ello está el derecho a recibir alimentos, y los derechos sucesorios. De esta manera la filiación de los hijos de matrimonio se funda en la existencia del matrimonio de los padres, y se hace referencia, como se ha dicho, a la concepción y al nacimiento para atribuir a los cónyuges, no sólo los hijos habidos durante la vida del matrimonio, sino los que se hubieren concebido antes de la celebración del mismo, o que nacieren después de haberse disuelto por muerte, nulidad o divorcio. El hijo tiene el derecho natural, reconocido jurídicamente, a la relación filial en sus orígenes paterno y materno, por lo tanto, a conocer a sus progenitores.

**TERCERO.-** En razón de ello, al hacer un análisis jurídico del Código Civil confrontado con la realidad social que vivimos en nuestra entidad, respecto del derecho humano a la paternidad que todo individuo tiene, podemos advertir que existe una laguna o vacío legal en las hipótesis que prevé el artículo 396 del Código Civil, es por ello necesario incluir la filiación y derecho a la paternidad, para evitar que la propia ley contenga dispositivos legales que vulneren derechos humanos y por ende resulten inconstitucionales, además implica hacer de nuestra ley Civil en materia familiar, un instrumento eficaz y operante con las exigencias que demanda la sociedad actual.

Para que se entienda mejor esta iniciativa, es necesario mencionar que en las relaciones extramatrimoniales, cuando hay procreación de hijos, para establecer la filiación se pueden dar los siguientes casos: 1) Que el reconocimiento de esos hijos se haga de manera voluntaria, y estaríamos en presencia del reconocimiento voluntario de un hijo que es el acto en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaran que una



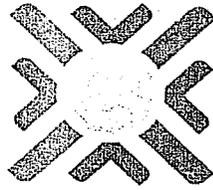


LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

persona es su hijo, y 2) Que no haya reconocimiento voluntario y que tenga que realizarse una investigación de la paternidad o maternidad en su caso, dictándose la sentencia judicial que declare la paternidad. En nuestra vida real vemos que tratándose de hijos procreados fuera del matrimonio, los padres, entran en conflictos para reconocer y registrar a los hijos nacidos en esas condiciones. La irresponsabilidad de los progenitores varones en asumir las consecuencias de sus actos, es cosa común en la vida cotidiana de los mexicanos. Estos varones, sostienen relaciones sexuales con sus parejas sin tomar las medidas de control necesarios para evitar embarazos no deseados, porque el hecho de no estar unidas por ningún vínculo jurídico con la mujer, da motivo a que se sientan libres de cualquier compromiso legal. Lo cual desde luego resulta equivocado. Pero el verdadero problema que surge con hijos no reconocidos por los padres es de tipo social, jurídico y económico. En efecto, cuando el recién nacido tiene la mala suerte de tener un padre biológico que no lo quiere reconocer legalmente como hijo suyo, dicho menor se encuentra en un estado de vulnerabilidad social. En primer lugar, socialmente es un ser marginado, porque se vulnera su derecho a tener un apellido paterno, que no solamente lo va a unir con su padre y los familiares de éste, sino que en sí, se le está privando de tener una familia que le brinde los cuidados y atenciones necesarios para su normal desarrollo. Además, se viola su derecho a tener una identidad, que socialmente lo identifique con una determinada familia. Por otro lado, económicamente, será privado de recibir los alimentos necesarios para su subsistencia, de tal suerte que con el nacimiento del niño que no fue deseado ni planeado, y que en un momento determinado llega a esta vida, surge para él un estado de privación de aquellos satisfactores más elementales al no tener jurídicamente un padre que legalmente lo reconozca como tal y que le brinde el apoyo afectivo, económico y social para que se desarrolle plenamente como ser humano. Como son abundantes estos casos, el legislador previó la acción judicial de investigación de la paternidad, cuando un padre se niegue a reconocer como hijo a un individuo, de tal





LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

suerte que el artículo 396 de nuestro Código Civil, prevé los casos en los que tiene lugar este tipo de acción, y de esta manera, establece lo siguiente:

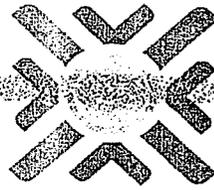
Artículo 396.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida sólo en los casos siguientes:

- I. En los de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre.
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre.
- V. Cuando la mujer, sin haber vivido maritalmente con el presunto padre, haya tenido al hijo y aquél se niegue a reconocerlo.

En todos estos casos el procedimiento se seguirá en la vía de controversias del orden familiar.

En nuestra legislación los hijos tienen los mismos derechos e igual dignidad independientemente de su origen, además debemos tomarse en cuenta que el artículo 4º de la Constitución Federal dispone que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. Esta es una garantía individual de la que gozan todos los menores;





LXIV  
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

consecuentemente, es responsabilidad de toda autoridad no solo respetarla, sino promover a través de instituciones públicas la satisfacción de las necesidades de los menores, pues el mandato constitucional no se limita a enunciar una garantía, sino establece una obligación con cargo a las instituciones públicas de apoyar y proteger a los menores para que estos logren su desarrollo físico y mental.

Así también del artículo 396 del Código Civil se desprende que las acciones de la investigación de la paternidad competen solamente al hijo y a la madre, lo cual es limitativo, porque si en determinada caso el padre está consciente que el hijo de una mujer es suyo, y la mujer lo niega por motivos carentes de razón, y ese padre biológico desea demostrar legalmente su paternidad hacia ese niño, la ley civil no prevé ninguna acción para este tipo de casos. El padre se encuentra en completo estado de indefensión para hacer valer este derecho cuando desea reclamar su propia paternidad. Ante esta falta de disposición expresa, el hombre no puede acudir ante un juez y decirle que el hijo es suyo y que desea que se investigue su paternidad para reconocerlo como hijo, no puede hacerlo porque el numeral mencionado dispone expresamente los casos en qué procede la investigación de la paternidad, y el supuesto mencionado no está contemplado. Que si bien es cierto, mayoritariamente se da el caso de que es el padre quien se niega a reconocer voluntariamente a un hijo y que la investigación de la paternidad está encaminada hacia este tipo de personas, sin embargo en la realidad no siempre es así, pues hay casos en donde al padre se le niega este derecho de paternidad cuando la mujer le dice que el hijo no es suyo a pesar de que se dieron las condiciones necesarias para la procreación entre ellos, es decir, hubo cohabitación o sostenimiento de relaciones sexuales, y el padre tiene la firme convicción de que el producto de dicha relación es hijo suyo. En esas circunstancias consideramos que existe una laguna en nuestra legislación



para el caso del padre que necesita que su paternidad sobre un menor quede demostrada jurídicamente, porque no le da acción legal alguna que pueda intentar.

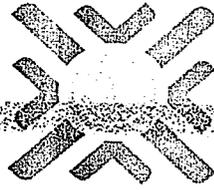
El varón también tiene el derecho de ejercer su paternidad y la ley debe atender ese derecho en atención al derecho humano de igualdad establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestra legislación civil existen disposiciones legales para que el varón desconozca a un hijo, como es el caso de los artículos 348 y 349 entre otros que hablan sobre la contradicción de la paternidad, pero no existe disposición legal alguna que le dé el derecho de accionar al padre para que se investigue su propia paternidad sobre un determinado menor, como en el caso que señalamos en líneas anteriores, o cuando por diversos motivos la mujer le niegue su paternidad sobre un menor habiendo datos suficientes para presumirla.

Sin duda alguna, hay tantos supuestos que existen en la realidad y que pueden dar motivo a la investigación de la paternidad no solamente a petición de la mujer y del hijo como lo prevé el artículo 396 del Código Civil que a la vez resulta limitativo, sino causas que conciernan al varón y que no deban quedar excluidas. Este artículo 396 debe ampliarse en su casuística para accionar la investigación de la paternidad por parte del padre, para que se investigue mediante el juicio legal correspondiente hasta donde es cierta su paternidad y que jurídicamente se pueda debatir.

Por lo anterior, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la





LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

### DECRETO

**UNICO:** Se adiciona la fracción VI del artículo 396 del Código Civil para quedar como sigue:

ARTICULO 396.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida solo en los casos siguientes:

I....

II....

III....

IV....

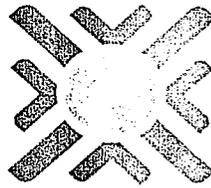
V....

VI. Cuando el padre, teniendo motivos suficientes para considerar a un menor como su hijo, y que la madre se oponga a esa paternidad o lo haya registrado como hijo de otro.

....



### ARTÍCULOS TRANSITORIOS



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro particular, a esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, les reitero mi compromiso y respeto de siempre.

San Raymundo Jalpan, Centro Oax., 02 de junio de 2020.

**ATENTAMENTE**



**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA.**